

JUICIO DE AMPARO NUM. 1237/2008-VI.

QUEJOSOS: DONACIANO QUEN PÉREZ Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE TABASCO.

JUZGADO CUARTO DE DISTRITO

RESOLUTIVO:

RESUELVE. PRIMERO.-SE SOBRESEE EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO POR DONACIANO QUEN PEREZ, SEBASTIAN BALAN UCO, DALIA DEL CARMEN COLORADO SAUZ, AGUSTIN RAMON DE DIOS, JENNY DEL CARMEN LIEVANO ZAMUDIO, ANA BELLA DIAZ GARCIA, JOSE LUIS DIAZ ALEJO, ARMANDO ALVARADO CORREA Y FATIMA ISELA MARIN RAMIREZ TODOS ELLOS MIEMBROS DEL COMITE DIRECTIVO ELECTO DE LA ORGANIZACION SINDICAL DENOMINADA SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO; ASI COMO ELIZABETH QUEN PÉREZ, GABRIEL LOPEZ VILLEGAS, VICTOR HERNANDEZ PEREZ, CECILIA HERNANDEZ DENIS, CARLOS MARIO ALCUDIA GALLEGOS, ROSARIO VAZQUEZ HERNANDEZ Y NORMA VIDAL HERNANDEZ, POR PROPIO DERECHO CONTRA EL ACTO RECLAMADO AL TRIBUNAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE EN EL ESTADO DE TABASCO POR LAS CONSIDERACIONES JURIDICAS EXPRESADAS EN EL CONSIDERANDO CUARTO DE ESTE FALLO."

CONSIDERANDO CUARTO.-

"SE ACTUALIZO LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTICULO 73, FRACCION V DE LA LEY DE LA MATERIA EN VIRTUD DE QUE LOS QUEJOSOS NO DEMOSTRARON EL INTERES JURIDICO PARA ACUDIR AL JUICIO DE GARANTIAS; EN CONSECUENCIA DEBE SOBRESEERSE EL MISMO EN TERMINOS DEL ARTICULO 74, FRACCION III, DE LA LEY EN CITA".

PARA MEJOR COMPRENSIÓN DE LO ADUCIDO, CONVIENE PRECISAR QUE DE LOS ARTÍCULOS 107, FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPUBLICA Y 4 DE LA LEY DE AMPARO, SE DESPRENDE UNO DE LOS PRINCIPIOS QUE RIGE COMO BASE EN EL JUICIO DE GARANTÍAS: QUE ESTE SE SIGA SIEMPRE A INSTANCIA DE PARTE AGRAVIADA, ESTO ES. POR LA PARTE A QUIEN PERJUDIQUE EL ACTO O LA LEY QUE SE RECLAME, PUDIENDO HACERLO POR SI O POR SU REPRESENTANTE. AHORA BIEN DE CONFORMIDAD CON EL ART. 73 FRACC. V DE LA LEY DE AMPARO ESTABLECE QUE EL JUICIO DE GARANTÍAS SERÁ IMPROCEDENTE CONTRA AQUELLOS ACTOS QUE NO AFECTEN EL INTERÉS DE QUIEN LO PROMUEVA.

POR LO TANTO SE PUEDE CONCLUIR QUE NO SON LOS INTEGRANTES DEL DENOMINADO SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO EN LO PARTICULAR LOS QUE PUEDEN PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN CONTRA DEL REGISTRO SINDICAL Y COMO SE DESPRENDE DEL ESCRITO DE DEMANDA, POR UNA PARTE, ACUDIERON AL PRESENTE JUICIO CONSTITUCIONAL ELIZABETH QUEN PÉREZ, CECILIA HERNÁNDEZ DENIS, CARLOS MARIO ALCUDIA GALLEGOS, ROSARIO VÁZQUEZ HERNÁNDEZ Y NORMA VIDAL HERNÁNDEZ, **POR PROPIO DERECHO**, ES DECIR, LAS CITADAS PERSONAS PROMOVIERON EL PRESENTE JUICIO DE GARANTÍAS EN LO

INDIVIDUAL. POR TAL MOTIVO ES CLARO QUE LAS MISMAS NO SE ENCUENTRAN LEGITIMADAS PARA IMPUGNAR LA NEGATIVA DE REGISTRO Y TOMA DE NOTA DE LA ORGANIZACIÓN, YA QUE LA DECISIÓN PERSONAL DE CADA UNO DE LOS TRABAJADORES QUE PRETENDEN FORMAR EL SINDICATO, POR SI Y AISLADA DE LOS DEMÁS, NO PRODUCE NINGUN EFECTO, TODA VEZ, QUE NO ES CON ACTOS INDIVIDUALIZADOS SINO A TRAVÉS DE UN ACTO COLECTIVO (LA REUNION DE LA ASAMBLEA CONSTITUTIVA) COMO SURGE EL SINDICATO; POR LO QUE UNA VEZ CONSTITUIDO EL SINDICATO ESTE ADQUIERE PERSONALIDAD JURIDICA PROPIA Y POR TANTO LAS CUESTIONES QUE TIENEN QUE VER CON EL REGISTRO SINDICAL DEBEN SER IMPUGNADAS A TRAVÉS DE LOS LEGITIMOS REPRESENTANTES DE LA PERSONA MORAL, O POR LOS DIRECTAMENTE AFECTADOS COLECTIVAMENTE Y NO POR SUS INTEGRANTES EN LO PARTICULAR.

ASI MISMO, RESULTA IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO POR LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ EJECUTIVO DE LA ORGANIZACIÓN SINDICAL DENOMINADA SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, EN VIRTUD DE NO HABER PROMOVIDO EL PRESENTE JUICIO DE GARANTÍAS EL TOTAL DE LAS PERSONAS QUE INTEGRAN EL COMITÉ DIRECTIVO ELECTO DE LA ORGANIZACIÓN SINDICAL DE MÉRITO, FACULTADOS PARA REPRESENTAR AL GRUPO DE ASPIRANTES A QUIEN DEPARA PERJUICIO EL ACTO RECLAMADO, DE CONFORMIDAD CON EL NUMERAL 4º DE LA LEY DE AMPARO, POR TANTO DEBE DECLARARSE IMPROCEDENTE EL JUICIO PROMOVIDO SOLAMENTE POR UNA PARTE Y NO POR LA TOTALIDAD DE LOS INTEGRANTES DEL REFERIDO COMITÉ SINDICAL; YA QUE ERA NECESARIO QUE TAMBIEN DICHO JUICIO FUERA PROMOVIDO POR LOS CC. MARIA ELENA GUZMAN MENDEZ, MARIA DEL CARMEN MEDINA OSORIO, HILDA MARENA VIDAL HERNANDEZ Y VICTOR ARTURO GALLEGOS HERRERA, EN SU CARÁCTER DE SECRETARIA DE TRABAJO Y CONFLICTOS, SECRETARIA DE ESCALAFON, SECRETARIA DE ACTAS, ACUERDOS Y ESTADISTICAS Y SECRETARIO DE CAPACITACION Y ADISTRAMIENTO, RESPECTIVAMENTE..

Xalapa, Veracruz, a diecisiete de abril de dos mil nueve.

Vistos, para resolver los autos del juicio de amparo número 1237/2008-VI, del índice del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Tabasco, promovido por Donaciano Quén Pérez, Sebastián Balán Uco, María Elena Guzmán Méndez, María del Carmen Medina Osorio, Dalia del Carmen Colorado Sauz, Agustín Ramón de Dios, Hilda Marena Vidal Hernández, Yenny del Carmen Lievano Zamudio, Ana Bella Díaz García, Víctor Arturo Gallegos Herrera, José Luis Díaz Alejo, Armando Alvarado Correa, Enrique Gómez Cañas y Fátima Iséla Marín Ramírez, todos ellos miembros del comité directivo electo de la organización sindical denominada Sindicato Único de Trabajadores del Poder Judicial del Estado de Tabasco; así como Elizabeth Quén Pérez, Yolanda Torres Uribe, Gabriel López Villegas, Bartolo Ramón de Dios, Rosario de la Cruz Soberano, Manuel Isidro Frías, Víctor Hernández Pérez, Cecilia Hernández Denis, Carlos Mario Alcudia Gallegos, Rosario Vázquez Hernández, Norma Vidal Hernández, Armando Ballona Juárez, Juan Gabriel Hernández Franco, Virginia Sánchez Acosta, Lucía Guadalupe Pérez Infante, Ana María Mondragón Morales, Graciela Hernández García, Mireya Arceo Cambrano, María del Carmen López Magaña, José Alberto Ávalos Domínguez, Ruth Tamayo Jasso, Javier Alejandro Ruiz Jiménez, Dora María Custodio, López Edgar Nitsch Juárez, Gabriel Galmiche de la Cruz, Juan Martín Aldana Alamilla, Rosario López Soberano, José Lito Peralta de la O, Alexander Mosqueda Balán, César Humberto Mosqueda Ferrer, José Andrés Rodríguez Ramón y Víctor Manuel Torres Sosa, por propio derecho y



DE LA FEDERACION



JUZGADO
LAHER



DISTRITO
AR DE LA
GION
ACRUZ

Distrito en el Estado de Tabasco, promovido por Donaciano Quén Pérez, Sebastián Balán Uco, María Elena Guzmán Méndez, María del Carmen Medina Osorio, Dalia del Carmen Colorado Sauz, Agustín Ramón de Dios, Hilda Marena Vidal Hernández, Yenny del Carmen Lievano Zamudio, Ana Bella Díaz García, Víctor Arturo Gallegos Herrera, José Luis Díaz Alejo, Armando Alvarado Correa, Enrique Gómez Cañas y Fátima Iséla Marín Ramírez, todos ellos miembros del comité directivo electo de la organización sindical denominada Sindicato Único de Trabajadores del Poder Judicial del Estado de Tabasco; así como Elizabeth Quén Pérez, Yolanda Torres Uribe, Gabriel López Villegas, Bartolo Ramón de Dios, Rosario de la Cruz Soberano, Manuel Isidro Frías, Víctor Hernández Pérez, Cecilia Hernández Denis, Carlos Mario Alcudia Gallegos, Rosario Vázquez Hernández, Norma Vidal Hernández, Armando Ballona Juárez, Juan Gabriel Hernández Franco, Virginia Sánchez Acosta, Lucía Guadalupe Pérez Infante, Ana María Mondragón Morales, Graciela Hernández García, Mireya Arceo Cambrano, María del Carmen López Magaña, José Alberto Ávalos Domínguez, Ruth Tamayo Jasso, Javier Alejandro Ruiz Jiménez, Dora María Custodio, López Edgar Nitsch Juárez, Gabriel Galmiche de la Cruz, Juan Martín Aldana Alamilla, Rosario López Soberano, José Lito Peralta de la O, Alexander Mosqueda Balán, César Humberto Mosqueda Ferrer, José Andrés Rodríguez Ramón y Víctor Manuel Torres Sosa, por propio derecho; y,

ANTECEDENTES:



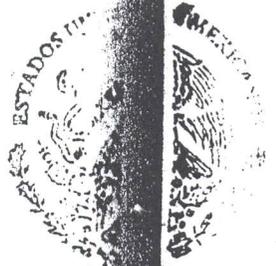
JUZGADO
LLAHER

EDISTRITO
AR DE LA
GION
ACRUZ

PRIMERO. Por escrito recibido el veintiséis de agosto de dos mil ocho, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Tabasco, Donaciano Quén Pérez, Sebastián Balán Uco, María Elena Guzmán Méndez, María del Carmen Medina Osorio, Dalia del Carmen Colorado Sauz, Agustín Ramón de Dios, Hilda Mareña Vidal Hernández, Yenny del Carmen Lévano Zamudio, Ana Bella Díaz García, Victor Arturo Gallegos Herrera, José Luis Díaz Alejo, Armando Alvarado Correa, Enrique Gómez Cañas y Fátima Iséla Marín Ramírez, todos ellos miembros del comité directivo electo de la organización sindical denominada Sindicato Único de Trabajadores del Poder Judicial del Estado de Tabasco; así como Elizabeth Quén Pérez, Yolanda Torres Uribe, Gabriel López Villegas, Bartola Ramón de Dios, Rosario de la Cruz Soberano, Manuel Isidro Frías, Víctor Hernández Pérez, Cecilia Hernández Denis, Carlos Mario Alcudia Gallegos, Rosario Vázquez Hernández, Norma Vidal Hernández, Armando Ballona Juárez, Juan Gabriel Hernández Franco, Virginia Sánchez Acosta, Lucía Guadalupe Pérez Infante, Ana María Mondragón Morales, Graciela Hernández García, Mireya Arceo Cambrano, María del Carmen López Magaña, Matea Castillo Gómez, José Alberto Ávalos Domínguez, Ruth Tamayo Jasso, Javier Alejandro Ruiz Jiménez, Dora María Custodio López, Edgar Nitsch Juárez, Gabriel Galmiche de la Cruz, Juan Martín Aldana Alamilla, Rosario López Soberano, José Lito Peralta de la O, Alexander Mosqueda Balán, César Humberto Mosqueda Ferrer, José Andrés Rodríguez Ramón y Víctor Manuel Torres Sosa, por propio derecho, acudieron a solicitar el amparo y protección de la Justicia Federal, contra la

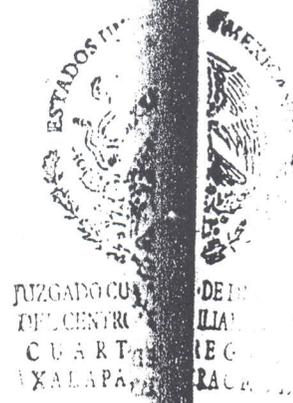


ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
JUZGADO CU... DE DE...
DEL CENTR... ILIA...
CUART... RE G...
XALAPA... RAC...

Balán Uco, María Elena Guzmán Méndez, María del Carmen Medina Osorio, Dalia del Carmen Colorado Sauz, Agustín Ramón de Dios, Hilda Mareña Vidal Hernández, Yenny del Carmen Lévano Zamudio, Ana Bella Díaz García, Víctor Arturo Gallegos Herrera, José Luis Díaz Alejo, Armando Alvarado Correa, Enrique Gómez Cañas y Fátima Iséla Marín Ramírez, todos ellos miembros del comité directivo electo de la organización sindical denominada Sindicato Único de Trabajadores del Poder Judicial del Estado de Tabasco; así como Elizabeth Quén Pérez, Yolanda Torres Uribe, Gabriel López Villegas, Bartola Ramón de Dios, Rosario de la Cruz Soberano, Manuel Isidro Frías, Víctor Hernández Pérez, Cecilia Hernández Denis, Carlos Mario Alcudia Gallegos, Rosario Vázquez Hernández, Norma Vidal Hernández, Armando Ballona Juárez, Juan Gabriel Hernández Franco, Virginia Sánchez Acosta, Lucía Guadalupe Pérez Infante, Ana María Mondragón Morales, Graciela Hernández García, Mireya Arceo Cambrano, María del Carmen López Magaña, Matea Castillo Gómez, José Alberto Ávalos Domínguez, Ruth Tamayo Jasso, Javier Alejandro Ruiz Jiménez, Dora María Custodio López, Edgar Nitsch Juárez, Gabriel Galmiche de la Cruz, Juan Martín Aldana Alamilla, Rosario López Soberano, José Lito Peralta de la O, Alexander Mosqueda Balán, César Humberto Mosqueda Ferrer, José Andrés Rodríguez Ramón y Víctor Manuel Torres Sosa, por propio derecho, acudieron a solicitar el amparo y protección de la Justicia Federal, contra la autoridad y por el acto que a continuación se precisan:

**“III. AUTORIDADES RESPONSABLES:
Señalo como autoridad responsable al H.**



Amparo Indirecto 1237/2008-VI

TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE TABASCO, con domicilio ampliamente conocido en la calle Abelardo Reyes número 6 Altos, fraccionamiento Arboledas en esta ciudad de Villahermosa, Tabasco.

IV. ACTO RECLAMADO.- Reclamamos del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado, la resolución de fecha cuatro de agosto del año 2008, la cual fue emitida en el expediente sin número que fue formado por la autoridad señalada como responsable, con motivo de la solicitud que hicimos del REGISTRO Y TOMA DE NOTA de la organización sindical denominada SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO "S.U.T.P.J.E.T.", la cual no obstante que fue debidamente constituido con fecha 08 de septiembre de 2007..."

Los quejosos señalaron como tercero perjudicado al Sindicato Único de Trabajadores Administrativos del Poder Judicial del Estado de Tabasco (SUTAPJET); citaron como garantías individuales violadas en su perjuicio las consagradas en los artículos 9, 14, 16, 17 y 123, apartado B, fracción X Constitucionales; narraron los antecedentes del caso y esgrimieron los conceptos de violación que consideraron pertinentes.

SEGUNDO. Mediante proveído de veintisiete de agosto de dos mil ocho, el juez Cuarto de Distrito en el Estado de Tabasco, a quien por razón de turno tocó el conocimiento del asunto, previo a la admisión, puntualizó que respecto de Rosario López Soberano se surtía la causa de improcedencia prevista en la fracción XVIII del artículo 73, en relación con el diverso 4, ambos de la Ley de Amparo, toda vez que en dicho escrito no obraba rúbrica alguno de la citada promovente, por tanto estimó que en cuanto a ella, carecía de validez la demanda de

Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado, la resolución de fecha cuatro de agosto del año 2008, la cual fue emitida en el expediente sin número que fue formado por la autoridad señalada como responsable, con motivo de la solicitud que hicimos del REGISTRO Y TOMA DE NOTA de la organización sindical denominada SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO "S.U.T.P.J.E.T.", la cual no obstante que fue debidamente constituido con fecha 08 de septiembre de 2007..."

Los quejosos señalaron como tercero perjudicado al Sindicato Único de Trabajadores Administrativos del Poder Judicial del Estado de Tabasco (SUTAPJET); citaron como garantías individuales violadas en su perjuicio las consagradas en los artículos 9, 14, 16, 17 y 123, apartado B, fracción X Constitucionales; narraron los antecedentes del caso y esgrimieron los conceptos de violación que consideraron pertinentes.

SEGUNDO. Mediante proveído de veintisiete de agosto de dos mil ocho, el juez Cuarto de Distrito en el Estado de Tabasco, a quien por razón de turno tocó el conocimiento del asunto, previo a la admisión, puntualizó que respecto de Rosario López Soberano se surtía la causa de improcedencia prevista en la fracción XVIII del artículo 73, en relación con el diverso 4, ambos de la Ley de Amparo, toda vez que en dicho escrito no obraba rúbrica alguno de la citada promovente, por tanto estimó que en cuanto a ella, carecía de validez la demanda de mérito; una vez hecho lo cual, admitió a trámite la demanda en relación al resto de los promoventes, solicitó a la responsable rindieran su informe justificado

dio al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito la intervención legal que le compete y señaló día y hora para la celebración de la audiencia constitucional.

Por acuerdo de catorce de octubre de dos mil ocho, se tuvo con el carácter de tercero perjudicado al Sindicato Único de Trabajadores Administrativos del Poder Judicial del Estado de Tabasco, el cual fue llamado a juicio.

Posteriormente, el juez Federal tuvo por desistiéndose del juicio de garantías puesto a su conocimiento a Manuel Isidro Frías, **María Elena Guzmán Méndez**, Lucía Guadalupe Pérez Infante, Ana María Mondragón Morales, Graciela Hernández García, Mireya Arceo Cambrano, María del Carmen López Magaña, Matea Castillo Gómez, José Alberto Avalos Domínguez, Ruth Tamayo Jasso, Juan Gabriel Henández Franco, Virginia Sánchez Acosta, **Enrique Gómez Cañas**, Gabriel Galmiche de la Cruz, Armando Ballona Juárez, Alexander Mosqueda Balán, Javier Alejandro Ruiz Jiménez, Yolanda Torres Uribe, y Dora María Custodio López, mediante comparecencia de treinta y uno de octubre de dos mil ocho.¹

Asimismo, mediante comparecencia de tres de noviembre siguiente, el juez de Distrito tuvo por desistiéndose del juicio biinstancial propuesto a José Lito Peralta de la O, Edgar Nitsch Juárez y a Juan Martín Aldana Alamilla.

Por diversa comparecencia de siete de noviembre de dos mil ocho, se desistieron el juicio de garantías a Víctor Manuel Torres Sosa y a César Humberto Mosqueda Ferrer; de igual forma, mediante diligencia de catorce de noviembre de ese mismo año, se desistieron

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SECRETARÍA DE LA FEDERACIÓNESTADOS UNIDOS MEXICANOS
FUJGADO CU
DEL CENTRO
CUART
XALAPA
ODEPIS
XILIN
RE
ERACIO

se tuvo con el carácter de tercero perjudicado al Sindicato Único de Trabajadores Administrativos del Poder Judicial del Estado de Tabasco, el cual fue llamado a juicio.

Posteriormente, el juez Federal tuvo por desistiéndose del juicio de garantías puesto a su conocimiento a Manuel Isidro Frías, **María Elena Guzmán Méndez**, Lucía Guadalupe Pérez Infante, Ana María Mondragón Morales, Graciela Hernández García, Mireya Arceo Cambrano, María del Carmen López Magaña, Matea Castillo Gómez, José Alberto Avalos Domínguez, Ruth Tamayo Jasso, Juan Gabriel Henández Franco, Virginia Sánchez Acosta, **Enrique Gómez Cañas**, Gabriel Galmiche de la Cruz, Armando Ballona Juárez, Alexander Mosqueda Balán, Javier Alejandro Ruiz Jiménez, Yolanda Torres Uribe, y Dora María Custodio López, mediante comparecencia de treinta y uno de octubre de dos mil ocho.¹

Asimismo, mediante comparecencia de tres de noviembre siguiente, el juez de Distrito tuvo por desistiéndose del juicio biinstancial propuesto a José Lito Peralta de la O, Edgar Nitsch Juárez y a Juan Martín Aldana Alamilla.

Por diversa comparecencia de siete de noviembre de dos mil ocho, se desistieron el juicio de garantías a Víctor Manuel Torres Sosa y a César Humberto Mosqueda Ferrer; de igual forma, mediante diligencia de catorce de noviembre de ese mismo año, se desistieron José Andrés Rodríguez Ramón, **Víctor Arturo Gallegos**.

¹ Visible a foja 335 de autos.



Amparo Indirecto 1237/2008-VI

Herrera, Rosario de la Cruz Soberano y María del Carmen Medina Osorio.²

Finalmente, mediante comparecencias de dieciocho y diecinueve de noviembre de dos mil ocho, el juez del conocimiento tuvo por desistidos del juicio a **Hilda Marena Vidal Hernández**³ y a Bartolo Ramón de Dios, respectivamente.

La audiencia constitucional se llevó a cabo en sus etapas de pruebas y alegatos el seis de febrero de dos mil nueve.⁴

En cumplimiento al Acuerdo General 27/2008 del Consejo de la Judicatura Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de junio del propio año, el juzgado del conocimiento remitió a la Oficina de Correspondencia Común del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz, el presente expediente para su resolución, que por razón de turno su conocimiento tocó a este Juzgado Cuarto de Distrito Auxiliar de la Cuarta Región, donde se acordó su recepción el cinco de marzo de dos mil nueve; y,

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. Este Juzgado Cuarto de Distrito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con sede en Xalapa, Veracruz, es legalmente competente para conocer y resolver el presente juicio de garantías, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 103, fracción I, y 107, fracción VII, constitucionales, 114, fracción III de la Ley de Amparo, 49 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los Acuerdos Generales 27/2008 y 37/2008 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicados en el Diario Oficial de la Federación el once de junio y cuatro de agosto de dos mil ocho, respectivamente, referentes a la creación e



DE LA FEDERACION

JUZGADO CUARTO DE
DISTRITO AUXILIAR DE LA CUARTA
REGION, XALAPA, VERACRUZOFICINA DE CORRESPONDENCIA
COMUN DEL CENTRO AUXILIAR DE LA
CUARTA REGION, XALAPA, VERACRUZ

Marena Vidal Hernández³ y a Bartolo Ramón de Dios, respectivamente.

La audiencia constitucional se llevó a cabo en sus etapas de pruebas y alegatos el seis de febrero de dos mil nueve.⁴

En cumplimiento al Acuerdo General 27/2008 del Consejo de la Judicatura Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de junio del propio año, el juzgado del conocimiento remitió a la Oficina de Correspondencia Común del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz, el presente expediente para su resolución, que por razón de turno su conocimiento tocó a este Juzgado Cuarto de Distrito Auxiliar de la Cuarta Región, donde se acordó su recepción el cinco de marzo de dos mil nueve; y,

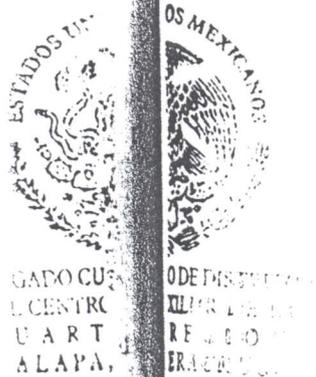
CONSIDERACIONES:

PRIMERA. Este Juzgado Cuarto de Distrito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con sede en Xalapa, Veracruz, es legalmente competente para conocer y resolver el presente juicio de garantías, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 103, fracción I, y 107, fracción VII, constitucionales, 114, fracción III de la Ley de Amparo, 49 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los Acuerdos Generales 27/2008 y 37/2008 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicados en el Diario Oficial de la Federación el once de junio y cuatro de agosto de dos mil ocho, respectivamente, referentes a la creación e

² Visible a foja 398 de autos.

³ Visible a foja 400 de autos.

⁴ Visible a foja 444 de autos.



inicio de funciones de los Juzgados de Distrito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en esta ciudad, así como lo acordado por la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, en sesión de veintisiete de octubre de dos mil ocho, según se informó mediante oficio STCCNO/2143/2008, con relación al diverso STCCNO/1084/2008, ambos signados por el secretario Técnico de dicho organismo; al reclamarse actos dentro de juicio que se consideran de imposible reparación, por autoridad residente en la circunscripción asignada al órgano de control constitucional auxiliado.

SEGUNDA. Previo a establecer la certeza o inexistencia de los actos reclamados en el presente asunto, debe observarse lo dispuesto por los artículos 77, fracción I y 79 de la Ley de Amparo, que imponen obligación de precisar los actos reclamados en el juicio de amparo, para lo cual, se estima necesario mencionar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la demanda de garantías debe interpretarse como un todo, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención del promovente y de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, pero sin cambiar su alcance y contenido.

Efectivamente, al analizar el libelo constitucional, los juzgadores de amparo deben armonizar los datos que emanen del escrito inicial, en un sentido que resulte congruente con todos sus elementos, atendiendo preferentemente al pensamiento e intencionalidad de su autor, descartando las expresiones que generen oscuridad o confusión; es decir, al fijar los actos reclamados, se deberá atender a lo que quiso decir la



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGION
XALAPA, VERACRUZ

Creación de Nuevos Organos, en sesión de veintidós de octubre de dos mil ocho, según se informó mediante oficio STCCNO/2143/2008, con relación al diverso STCCNO/1084/2008, ambos signados por el secretario Técnico de dicho organismo; al reclamarse actos dentro de juicio que se considerañ de imposible reparación, por autoridad residente en la circunscripción asignada al órgano de control constitucional auxiliado.

SEGUNDA. Previo a establecer la certeza o inexistencia de los actos reclamados en el presente asunto, debe observarse lo dispuesto por los artículos 77, fracción I y 79 de la Ley de Amparo, que imponen obligación de precisar los actos reclamados en el juicio de amparo, para lo cual, se estima necesario mencionar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la demanda de garantías debe interpretarse como un todo, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención del promovente y de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, pero sin cambiar su alcance y contenido.

Efectivamente, al analizar el libelo constitucional, los juzgadores de amparo deben armonizar los datos que emanen del escrito inicial, en un sentido que resulte congruente con todos sus elementos, atendiendo preferentemente al pensamiento e intencionalidad de su autor, descartando las expresiones que generen oscuridad o confusión; es decir, al fijar los actos reclamados, se deberá atender a lo que quiso decir la parte quejosa y no únicamente a lo que en apariencia dijo, pues sólo de esta manera se logra congruencia entre lo pretendido y lo que habrá de resolverse.



Sustentan lo considerado, en lo conducente, la jurisprudencia y tesis sustentadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubros respectivos: **"DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD."**⁵ y, **"ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO."**⁶

En ese tenor, como se observa de la lectura integral de la demanda de garantías, se advierte que el acto reclamado por los quejosos, lo hicieron consistir en la resolución de cuatro de agosto de dos mil ocho, emitida por el pleno del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, con sede en Villahermosa, Tabasco, dentro del expediente sin número, formado con motivo de la solicitud del registro y toma de nota de la organización sindical denominada Sindicato Único de Trabajadores del Poder Judicial del Estado de Tabasco.

⁵ **"DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.** Este Alto Tribunal, ha sustentado reiteradamente el criterio de que el juzgador debe interpretar el escrito de demanda en su integridad, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención del promovente y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, sin cambiar su alcance y contenido, a fin de impartir una recta administración de justicia al dictar una sentencia que contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, conforme a lo dispuesto en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo."

Novena Época, fuente: Semahario Judicial de la Federación y su Gaceta XI, Abril de 2000, Página: 32. Tesis: P.J. 40/2000 Jurisprudencia, Materia Común.

⁶ **"ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO.** El artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo establece que las sentencias que se dicten en el juicio de garantías deberán contener la fijación clara y precisa de los actos reclamados, así como la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados; asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que para lograr tal fijación debe acudir a la lectura íntegra de la demanda sin atender a los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad. Sin embargo, en algunos casos ello resulta insuficiente, por lo que los juzgadores de amparo deberán armonizar, además, los datos que emanen del escrito inicial de demanda, en un sentido que resulte congruente con todos sus elementos, e incluso con la totalidad de la información del expediente del juicio, atendiendo preferentemente al pensamiento e intencionalidad de su autor, descartando las precisiones que generen oscuridad o confusión. Esto



DE LA FEDERACION



ABOYUA
CENTRO
ARRE
LAPA, V

EDISTRICTO
AR DE LA
GION N
ICRUZ,

RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO.”⁶

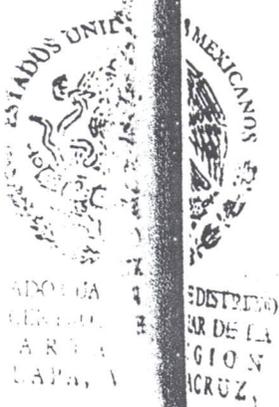
En ese tenor, como se observa de la lectura integral de la demanda de garantías, se advierte que el acto reclamado por los quejosos, lo hicieron consistir en la resolución de cuatro de agosto de dos mil ocho, emitida por el pleno del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, con sede en Villahermosa, Tabasco, dentro del expediente sin número, formado con motivo de la solicitud del registro y toma de nota de la organización sindical denominada Sindicato Único de Trabajadores del Poder Judicial del Estado de Tabasco.

⁵“*DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD. Este Alto Tribunal, ha sustentado reiteradamente el criterio de que el juzgador debe interpretar el escrito de demanda en su integridad, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención del promovente y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, sin cambiar su alcance y contenido, a fin de impartir una recta administración de justicia al dictar una sentencia que contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, conforme a lo dispuesto en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo.*”

Novena Época, fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XI, Abril de 2000, Página: 32. Tesis: P.J. 40/2000 Jurisprudencia, Materia Común.

⁶“*ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO. El artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo establece que las sentencias que se dicten en el juicio de garantías deberán contener la fijación clara y precisa de los actos reclamados, así como la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados; asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que para lograr tal fijación debe acudir a la lectura íntegra de la demanda sin atender a los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad. Sin embargo, en algunos casos ello resulta insuficiente, por lo que los juzgadores de amparo deberán armonizar, además, los datos que emanen del escrito inicial de demanda, en un sentido que resulte congruente con todos sus elementos, e incluso con la totalidad de la información del expediente del juicio, atendiendo preferentemente al pensamiento e intencionalidad de su autor, descartando las precisiones que generen oscuridad o confusión. Esto es, el juzgador de amparo, al fijar los actos reclamados, deberá atender a lo que quiso decir el quejoso y no únicamente a lo que en apariencia dijo, pues sólo de esta manera se logra congruencia entre lo pretendido y lo resuelto.*”

Tesis de la Novena Época, fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XIX, Abril de 2004, página: 255, Tesis Aislada, Materia Común.



TERCERA. Es cierto el acto reclamado al Tribunal de Conciliación y Arbitraje, con residencia en Villahermosa, Tabasco;⁷ pues así lo admitió al rendir su informe con justificación, y se desprende de las constancias que integran el expediente sin número formado con motivo de la solicitud de registro y toma de nota de la organización sindical denominada Sindicato Único de Trabajadores del Poder Judicial del Estado que en apoyo del mismo acompaña. Documentales que en términos de los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, merecen eficacia probatoria plena.

Es aplicable a lo anterior la tesis de jurisprudencia, cuyo rubro es el siguiente: **"INFORME JUSTIFICADO AFIRMATIVO."**⁸

CUARTA. Previamente, deben de estudiarse las causas de improcedencia que hagan valer las partes o que se adviertan de oficio, por ser cuestión de orden público y estudio preferente en el juicio de amparo, lo anterior con fundamento el artículo 73, último párrafo y la jurisprudencia de rubro: **"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO"**⁹.

Así, se advierte que en el presente asunto se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción V de la Ley de la materia,¹⁰ en virtud

⁷ Informe justificado visible a foja 56 de autos.

⁸ **"INFORME JUSTIFICADO AFIRMATIVO. Si en él confiesa la autoridad responsable que es cierto el acto que se reclama, debe tenerse éste como plenamente probado, y entrarse a examinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de ese acto."**

Tesis número 305, visible en la página 206 del Tomo VI, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Quinta Época.

⁹ **"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben de estudiarse previamente lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia."**

Tesis 814, sustentada por el Primer tribunal Colegiado del Segundo Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, del Semanario Judicial de la



AL DE LA FEDERACION



formado con motivo de la solicitud de registro y toma de nota de la organización sindical denominada Sindicato Único de Trabajadores del Poder Judicial del Estado que en apoyo del mismo acompaña. Documentales que en términos de los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, merecen eficacia probatoria plena.

Es aplicable a lo anterior la tesis de jurisprudencia, cuyo rubro es el siguiente: **"INFORME JUSTIFICADO AFIRMATIVO."**⁸

CUARTA. Previamente, deben de estudiarse las causas de improcedencia que hagan valer las partes o que se adviertan de oficio, por ser cuestión de orden público y estudio preferente en el juicio de amparo, lo anterior con fundamento el artículo 73, último párrafo y la jurisprudencia de rubro: **"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO"**⁹.

Así, se advierte que en el presente asunto se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción V de la Ley de la materia,¹⁰ en virtud

⁷ Informe justificado visible a foja 56 de autos.

⁸ **"INFORME JUSTIFICADO AFIRMATIVO.** Si en él confiesa la autoridad responsable que es cierto el acto que se reclama, debe tenerse éste como plenamente probado, y entrarse a examinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de ese acto."

Tesis número 305, visible en la página 206 del Tomo VI, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Quinta Época.

⁹ **"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.** Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben de estudiarse previamente lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia."

Tesis 814, sustentada por el Primer tribunal Colegiado del Segundo Circuito, visible en el Apéndice de 1995 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, Parte TCC, Página 553, Octava Época.

¹⁰ **Artículo 73.** El juicio de amparo es improcedente:

(...) XVIII. En los demás casos en que la improcedencia resulta de alguna disposición de la Ley."

Artículo 114. El amparo se pedirá ante el juez de distrito:

(...) IV. Contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación;"



de que los quejosos no demostraron el interés jurídico para acudir al juicio de garantías; en consecuencia, debe sobreseerse el mismo en términos del artículo 74, fracción III de la ley en cita.¹¹

Para mejor comprensión de lo aducido, conviene precisar que de los artículos 107, fracción I de la Constitución General de la República y 4 de la Ley de Amparo,¹² se desprende uno de los principios que rige como base en el juicio de garantías: que éste se siga siempre a instancia de parte agraviada, esto es, por la parte a quien perjudique el acto o la ley que se reclame, pudiendo hacerlo por sí o por su representante.

Entonces, el interés jurídico presupone la existencia de un derecho protegido por la ley, esto es, un derecho subjetivo. Así para que exista interés jurídico, se necesita un derecho subjetivo protegido por la ley y que éste sea violado o desconocido, es decir, es necesario que el acto o la ley le infiera un perjuicio al titular del derecho subjetivo.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 73, fracción V de la Ley de Amparo,¹³ el juicio de garantías será improcedente contra aquellos actos que no afecten el interés jurídico de quien lo promueva.

De ahí que el juicio de garantías únicamente pueda promoverse por la persona que estime que el acto o la ley le perjudica en el goce de un derecho subjetivo

¹¹ "ARTICULO 74.- *Procede el sobreseimiento:*

...III.- *Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el Capítulo anterior;...*"

¹² "Artículo 107.- *Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas de orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes: I.- El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada;...*" "Artículo 4.- *El juicio de amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique la ley, el tratado internacional, el reglamento o cualquier otro acto que se reclama, pudiendo hacerlo por sí, por su representante, por su defensor si se trata de un acto que corresponda a una causa criminal, por medio de algún pariente o persona extraña...*"

precisar que de los artículos 107, fracción I de la Constitución General de la República y 4 de la Ley de Amparo,¹² se desprende uno de los principios que rige como base en el juicio de garantías: que éste se siga siempre a instancia de parte agraviada, esto es, por la parte a quien perjudique el acto o la ley que se reclame, pudiendo hacerlo por sí o por su representante.

Entonces, el interés jurídico presupone la existencia de un derecho protegido por la ley, esto es, un derecho subjetivo. Así para que exista interés jurídico, se necesita un derecho subjetivo protegido por la ley y que éste sea violado o desconocido, es decir, es necesario que el acto o la ley le infiera un perjuicio al titular del derecho subjetivo.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 73, fracción V de la Ley de Amparo,¹³ el juicio de garantías será improcedente contra aquellos actos que no afecten el interés jurídico de quien lo promueva.

De ahí que el juicio de garantías únicamente pueda promoverse por la persona que estime que el acto o la ley le perjudica en el goce de un derecho subjetivo

¹¹ "ARTICULO 74.- *Procede el sobreseimiento:*

...III.- Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el Capítulo anterior;..."

¹² "Artículo 107.- *Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas de orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes: I.- El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada;..."* "Artículo 4.- *El juicio de amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique la ley, el tratado internacional, el reglamento o cualquier otro acto que se reclama, pudiendo hacerlo por sí, por su representante, por su defensor si se trata de un acto que corresponda a una causa criminal, por medio de algún pariente o persona extraña en los casos en que esta ley lo permita expresamente; y sólo podrá seguirse por el agraviado, por su representante legal o por su defensor*".

¹³ "ARTICULO 73.- *El juicio de amparo es improcedente:*

...V.- Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del quejoso;..."



protegido del cual es titular, es decir, que cause perjuicios directamente a sus intereses jurídicos personales o patrimoniales.

Corrobora lo dicho hasta aquí, el criterio emitido por la entonces Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "**PERJUICIO JURÍDICO, NOCIÓN DEL, PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO.**"¹⁴

En el caso, como se precisó el acto reclamado lo hicieron consistir los quejosos en la resolución de cuatro de agosto de dos mil ocho, por medio del cual el Pleno del Tribunal de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Tabasco, negó el registro y toma de nota de la organización sindical denominada Sindicato Único de Trabajadores del Poder Judicial del Estado de Tabasco.

En relación a lo anterior, es preciso señalar que de lo previsto en los artículos 57, 59, 62, 63, 68 y 70 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco,¹⁵ se desprende lo siguiente:

¹⁴ "**PERJUICIO JURIDICO, NOCION DEL, PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO.** La noción de perjuicio para los efectos del amparo supone la existencia de un derecho legítimamente tutelado que, cuando se ve transgredido por la actuación de una autoridad, faculta a su titular para acudir ante el órgano jurisdiccional correspondiente demandando que esa transgresión cese. Tal derecho, que puede hacerse respetar por el ordenamiento legal objetivo, es lo que constituye el interés jurídico que la Ley de Amparo toma en cuenta para la procedencia del juicio de garantías. Sin embargo, no todos los intereses que pueden concurrir en una persona merecen el calificativo de jurídicos, pues para que tal cosa suceda es menester que la ley los reconozca como tales a través de una o varias de sus normas.

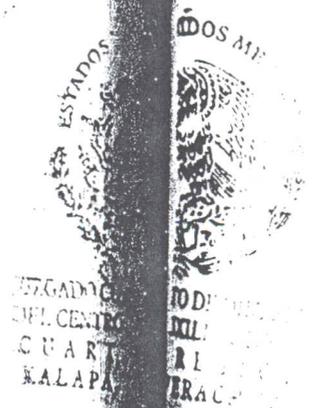
Criterio emitido por la otrora Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, fuente 175-180 Tercera Parte, página 77.

¹⁵ "**ARTICULO 57.-** Sindicato es la asociación de trabajadores constituida para el estudio, mejoramiento y defensa de sus intereses."

"**ARTICULO 59.-** Los trabajadores de base tendrán derecho a sindicalizarse libremente, así como a separarse del sindicato al que se encuentren afiliados, cuando así convenga a sus intereses. Ningún trabajador podrá ser obligado a formar parte de un sindicato o a no formar parte de él.



DE LA FEDERACION



Corrobora lo dicho hasta aquí, el criterio emitido por la entonces Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "**PERJUICIO JURÍDICO, NOCIÓN DEL, PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO.**"¹⁴

En el caso, como se precisó el acto reclamado lo hicieron consistir los quejosos en la resolución de cuatro de agosto de dos mil ocho, por medio del cual el Pleno del Tribunal de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Tabasco, negó el registro y toma de nota de la organización sindical denominada Sindicato Único de Trabajadores del Poder Judicial del Estado de Tabasco.

En relación a lo anterior, es preciso señalar que de lo previsto en los artículos 57, 59, 62, 63, 68 y 70 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco,¹⁵ se desprende lo siguiente:

¹⁴ "**PERJUICIO JURIDICO, NOCION DEL, PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO.** La noción de perjuicio para los efectos del amparo supone la existencia de un derecho legítimamente tutelado que, cuando se ve transgredido por la actuación de una autoridad, faculta a su titular para acudir ante el órgano jurisdiccional correspondiente demandando que esa transgresión cese. Tal derecho, que puede hacerse respetar por el ordenamiento legal objetivo, es lo que constituye el interés jurídico que la Ley de Amparo toma en cuenta para la procedencia del juicio de garantías. Sin embargo, no todos los intereses que pueden concurrir en una persona merecen el calificativo de jurídicos, pues para que tal cosa suceda es menester que la ley los reconozca como tales a través de una o varias de sus normas.

Criterio emitido por la otrora Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, fuente 175-180 Tercera Parte, página 77.

¹⁵ "**ARTICULO 57.-** Sindicato es la asociación de trabajadores constituida para el estudio, mejoramiento y defensa de sus intereses."

"**ARTICULO 59.-** Los trabajadores de base tendrán derecho a sindicalizarse libremente, así como a separarse del sindicato al que se encuentren afiliados, cuando así convenga a sus intereses. Ningún trabajador podrá ser obligado a formar parte de un sindicato o a no formar parte de él.

Los trabajadores de base de las Entidades Públicas registrarán sus relaciones laborales y sindicales, a través de las condiciones fijadas por las Entidades, escuchando al sindicato o sindicatos por medio de su directiva, sujetándose a la jurisdicción del Tribunal de Conciliación y Arbitraje previsto en esta Ley."

"**ARTICULO 62.-** En las Entidades Públicas podrán constituirse sindicatos con veinte o más trabajadores en servicio activo, siempre y cuando cumplan con los requisitos que establece esta Ley."



1. Que la constitución de un sindicato tiene por objeto el estudio, mejoramiento y defensa de los intereses de los trabajadores que lo integran;

2. Que no se requiere de autorización previa para constituir un sindicato, pues basta para ello la concurrencia de por lo menos de veinte trabajadores en servicio activo de las entidades públicas que cumplan con los requisitos que establece la ley burocrática en comento; que la representación del sindicato la ejerce la directiva o Comité Ejecutivo del Sindicato.

3. Que la ley acepta que los sindicatos existen desde antes de registrarse, al señalar en su artículo 63

"ARTICULO 63.- El Sindicato será registrado en el Tribunal de Conciliación y Arbitraje; a cuyo efecto presentarán a este, por duplicado los siguientes documentos:

I.- Convocatoria a la Asamblea Constitutiva, firmada por lo menos por una tercera parte de los miembros constituyentes del Sindicato;

II.- Solicitudes individuales de los miembros del Sindicato.

III.- Acta de Asamblea Constitutiva en que conste la designación de la Directiva del Sindicato;

IV.- Estatutos del Sindicato que contengan la denominación, domicilio, objeto social, duración del Sindicato y de la Directiva, forma de convocar a asambleas, quórum requerido, procedimiento para la elección de la Directiva, normas para la administración, adquisición y disposición de los bienes patrimoniales del Sindicato, forma del pago de cuotas, normas para la liquidación, obligaciones de los integrantes de la Directiva y de los miembros del Sindicato, motivos y procedimiento de expulsión y correcciones disciplinarias; y

V.- Padrón de los miembros conteniendo nombre, estado civil, edad, adscripción, categoría, domicilio y salario mensual.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O., 16 DE DICIEMBRE DE 2006)

El Tribunal de Conciliación y Arbitraje, al recibir la solicitud de registro comprobará por los medios más prácticos y eficaces, si la peticionaria cumplió con la presentación de los documentos requeridos y procederá, en su caso al registro, el cual podrá negarse únicamente:

A).- Si el Sindicato no tiene por objeto la finalidad prevista en el artículo 57, de esta Ley.

B).- Si no se constituyó con el número de miembros fijados en el artículo 62.

C).- Si no se exhiben los documentos a que se refiere el presente artículo."

"ARTICULO 68.- Son obligaciones del Sindicato:

I.- Proporcionar los informes que le soliciten las Entidades Públicas, el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, siempre que se refieran exclusivamente a su actuación como Sindicato;

II.- Comunicar al Tribunal de Conciliación y Arbitraje dentro de los diez días siguientes a cada elección, los cambios que ocurran dentro de su Directiva o Comité Ejecutivo o Delegaciones, las altas y bajas de sus miembros y las modificaciones que sufran sus Estatutos;

III.- Facilitar la labor del Tribunal de Conciliación y Arbitraje en los conflictos que se ventilen ante el mismo, proporcionándole la cooperación que les solicite; y

IV.- Patrocinar y proporcionar...

para constituir un sindicato, pues basta para ello la concurrencia de por lo menos de veinte trabajadores en servicio activo de las entidades públicas que cumplan con los requisitos que establece la ley burocrática en comento; que la representación del sindicato la ejerce la directiva o Comité Ejecutivo del Sindicato.

3. Que la ley acepta que los sindicatos existen desde antes de registrarse, al señalar en su artículo 63

"ARTICULO 63.- El Sindicato será registrado en el Tribunal de Conciliación y Arbitraje; a cuyo efecto presentarán a este, por duplicado los siguientes documentos:

I.- Convocatoria a la Asamblea Constitutiva, firmada por lo menos por una tercera parte de los miembros constituyentes del Sindicato;

II.- Solicitudes individuales de los miembros del Sindicato.

III.- Acta de Asamblea Constitutiva en que conste la designación de la Directiva del Sindicato;

IV.- Estatutos del Sindicato que contengan la denominación, domicilio, objeto social, duración del Sindicato y de la Directiva, forma de convocar a asambleas, quórum requerido, procedimiento para la elección de la Directiva, normas para la administración, adquisición y disposición de los bienes patrimoniales del Sindicato, forma del pago de cuotas, normas para la liquidación, obligaciones de los integrantes de la Directiva y de los miembros del Sindicato, motivos y procedimiento de expulsión y correcciones disciplinarias; y

V.- Padrón de los miembros conteniendo nombre, estado civil, edad, adscripción, categoría, domicilio y salario mensual.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O., 16 DE DICIEMBRE DE 2006)

El Tribunal de Conciliación y Arbitraje, al recibir la solicitud de registro comprobará por los medios más prácticos y eficaces, si la peticionaria cumplió con la presentación de los documentos requeridos y procederá, en su caso al registro, el cual podrá negarse únicamente:

A).- Si el Sindicato no tiene por objeto la finalidad prevista en el artículo 57 de esta Ley.

B).- Si no se constituyó con el número de miembros fijados en el artículo 62.

C).- Si no se exhiben los documentos a que se refiere el presente artículo."

"ARTICULO 68.- Son obligaciones del Sindicato:

I.- Proporcionar los informes que le soliciten las Entidades Públicas, el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, siempre que se refieran exclusivamente a su actuación como Sindicato;

II.- Comunicar al Tribunal de Conciliación y Arbitraje dentro de los diez días siguientes a cada elección, los cambios que ocurran dentro de su Directiva o Comité Ejecutivo o Delegaciones, las altas y bajas de sus miembros y las modificaciones que sufran sus Estatutos;

III.- Facilitar la labor del Tribunal de Conciliación y Arbitraje en los conflictos que se ventilen ante el mismo, proporcionándole la cooperación que les solicite; y

IV.- Patrocinar y representar a sus miembros ante las Autoridades y ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, cuando les fuere solicitado por sus miembros."

"ARTICULO 70.- La Directiva o Comité Ejecutivo del Sindicato, serán responsables ante éste y respecto de terceras personas, en los mismos términos que lo son los mandatarios en el derecho común."

que, *"El sindicato será registrado en el Tribunal de Conciliación y Arbitraje;..."*.

4. Que el registro no otorga existencia al sindicato, sino que sólo da fe de que su constitución reúne los requisitos de fondo que la ley exige.

5. Que la autoridad registral carece de facultad discrecional para decidir sobre el registro, ya que la propia ley señala que, *"El Tribunal de Conciliación y Arbitraje al recibir la solicitud de registro comprobará por los medios más prácticos y eficaces, si la peticionaria cumplió con la presentación de los documentos requeridos y procederá en su caso al registro, el cual podrá negarse únicamente..."* (artículo 63, último párrafo).

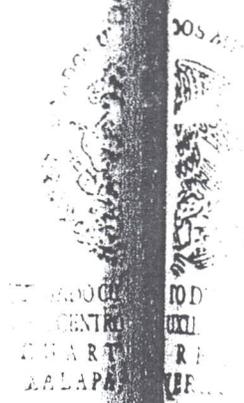
De lo narrado hasta aquí, se desprende que la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco, distingue la constitución de los sindicatos, con lo cual ya existen jurídicamente, de su registro, el cual tiene carácter declarativo, pues a través de él la autoridad dará fe del acto constitutivo.

Ello es así, porque al señalar el citado artículo 57 que el *Sindicato es la asociación de trabajadores constituida para el estudio, mejoramiento y defensa de sus intereses*, y el diverso 62 establecer que el mismo se forma con mínimo veinte trabajadores en servicio activo, atribuye personalidad jurídica al sindicato que cumpla con los requisitos de constitución correspondientes y no con los de registro.

De lo que se puede concluir que no es acertado estimar que son los integrantes del sindicato en lo particular los que pueden promover el juicio de amparo



DE LA FEDERACION



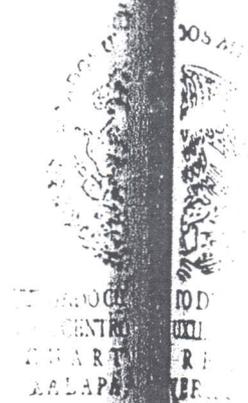
sindicato, sino que sólo da fe de que su constitución reúne los requisitos de fondo que la ley exige.

5. Que la autoridad registral carece de facultad discrecional para decidir sobre el registro, ya que la propia ley señala que, "*El Tribunal de Conciliación y Arbitraje al recibir la solicitud de registro comprobará por los medios más prácticos y eficaces, si la peticionaria cumplió con la presentación de los documentos requeridos y procederá en su caso al registro, el cual podrá negarse únicamente...*" (artículo 63, último párrafo).

De lo narrado hasta aquí, se desprende que la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco, distingue la constitución de los sindicatos, con lo cual ya existen jurídicamente, de su registro, el cual tiene carácter declarativo, pues a través de él la autoridad dará fe del acto constitutivo.

Ello es así, porque al señalar el citado artículo 57 que el *Sindicato es la asociación de trabajadores constituida para el estudio, mejoramiento y defensa de sus intereses*, y el diverso 62 establecer que el mismo se forma con mínimo veinte trabajadores en servicio activo, atribuye personalidad jurídica al sindicato que cumpla con los requisitos de constitución correspondientes y no con los de registro.

De lo que se puede concluir que no es acertado estimar que son los integrantes del sindicato en lo particular los que pueden promover el juicio de amparo indirecto en contra del registro sindical, atento a que la decisión personal de cada uno de los trabajadores que pretenden formar el sindicato, por sí y aislada de los



demás, no produce ningún efecto, toda vez que no es con actos individualizados sino a través de un acto colectivo (la reunión de la asamblea constitutiva), como surge el sindicato. Una vez constituido el sindicato, éste adquiere personalidad jurídica propia y, por tanto, todas las cuestiones que tienen que ver con el registro sindical deben ser impugnadas a través de los legítimos representantes de la persona moral, o por los directamente afectados colectivamente, y no por sus integrantes en lo particular.

En la especie, como se desprende del escrito de demanda, por una parte, acudieron al presente juicio constitucional Elizabeth Quén Pérez, Gabriel López Villegas, Víctor Hernández Pérez, Cecilia Hernández Denis, Carlos Mario Alcudia Gallegos, Rosario Vázquez Hernández y Norma Vidal Hernández, **por propio derecho**, es decir, las citadas personas promovieron el presente juicio de garantías en lo individual.

Por tal motivo, es claro que las mismas no se encuentran legitimadas para impugnar la negativa de registro y toma de nota de la organización sindical denominado Sindicato Único de Trabajadores del Poder Judicial del Estado de Tabasco, por ser, como quedó precisado en párrafos que preceden, una acción de naturaleza colectiva y no particular, ya que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 4 de la Ley de Amparo, el juicio constitucional sólo puede promoverse por la parte a quien perjudique el acto reclamado, pudiendo hacerlo por sí o por su representante.

Y en términos de lo descrito, los sindicatos, por conducto de quienes fueron electos como sus representantes

deben ser impugnadas a través de los legítimos representantes de la persona moral, o por los directamente afectados colectivamente, y no por sus integrantes en lo particular.

En la especie, como se desprende del escrito de demanda, por una parte, acudieron al presente juicio constitucional Elizabeth Quén Pérez, Gabriel López Villegas, Víctor Hernández Pérez, Cecilia Hernández Denis, Carlos Mario Alcudia Gallegos, Rosario Vázquez Hernández y Norma Vidal Hernández, **por propio derecho**, es decir, las citadas personas promovieron el presente juicio de garantías en lo individual.

Por tal motivo, es claro que las mismas no se encuentran legitimadas para impugnar la negativa de registro y toma de nota de la organización sindical denominado Sindicato Único de Trabajadores del Poder Judicial del Estado de Tabasco, por ser, como quedó precisado en párrafos que preceden, una acción de naturaleza colectiva y no particular, ya que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 4 de la Ley de Amparo, el juicio constitucional sólo puede promoverse por la parte a quien perjudique el acto reclamado, pudiendo hacerlo por sí o por su representante.

Y en términos de lo descrito, los sindicatos, por conducto de quienes fueron electos como sus representantes, están legitimados para promover el amparo en contra de la negativa de registro sindical, y no sus integrantes en lo particular, pues los afectados en

forma directa por esa determinación no son ellos en lo individual sino la persona moral que constituyeron, misma que goza de personalidad jurídica propia e independiente de la de sus agremiados.

Ello es así, ya que resulta incuestionable que si la organización sindical de que se trata es un persona moral capaz de ser titular de derechos y obligaciones, la misma nació a la vida jurídica desde el momento mismo en que sus integrantes se constituyeron y eligieron en asamblea general a los miembros integrantes del Comité ejecutivo de dicha organización; lo que significa que su origen y propósito, es colectivo, no individual; por lo que, aun cuando los quejosos sean agremiados de la misma, ello no implica que resientan un perjuicio directo en su esfera jurídica con la negativa de toma de nota y registro reclamado, por tanto, esa calidad, es insuficiente para estimar la existencia de un agravio personal y directo que lesione en forma personal y manifiesta, los derechos de los quejosos.

De ahí que el juicio de amparo promovido por las personas descritas, por propio derecho, resulte improcedente al actualizarse la causa de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción V de la Ley de Amparo, en consecuencia, el mismo debe sobreseerse en términos del diverso 74, fracción III de la citada ley.

Sustenta lo anterior, el criterio de rubro: ***SINDICATOS BUROCRÁTICOS. LOS LEGITIMADOS PARA PROMOVER EL AMPARO CONTRA LA NEGATIVA DE SU REGISTRO SON SUS REPRESENTANTES, NO SUS INTEGRANTES EN LO PARTICULAR.***¹⁶



DE LA FEDERACION

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
JUZGADO
DEL CENTRO
CUARTO DE
XALAPA
VERACRUZ

independiente de la de sus agremiados.

Ello es así, ya que resulta incuestionable que si la organización sindical de que se trata es una persona moral capaz de ser titular de derechos y obligaciones, la misma nació a la vida jurídica desde el momento mismo en que sus integrantes se constituyeron y eligieron en asamblea general a los miembros integrantes del Comité ejecutivo de dicha organización; lo que significa que su origen y propósito, es colectivo, no individual; por lo que, aun cuando los quejosos sean agremiados de la misma, ello no implica que resientan un perjuicio directo en su esfera jurídica con la negativa de toma de nota y registro reclamado, por tanto, esa calidad, es insuficiente para estimar la existencia de un agravio personal y directo que lesione en forma personal y manifiesta, los derechos de los quejosos.

De ahí que el juicio de amparo promovido por las personas descritas, por propio derecho, resulte improcedente al actualizarse la causa de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción V de la Ley de Amparo, en consecuencia, el mismo debe sobreseerse en términos del diverso 74, fracción III de la citada ley.

Sustenta lo anterior, el criterio de rubro: **"SINDICATOS BUROCRÁTICOS. LOS LEGITIMADOS PARA PROMOVER EL AMPARO CONTRA LA NEGATIVA DE SU REGISTRO SON SUS REPRESENTANTES, NO SUS INTEGRANTES EN LO PARTICULAR."**¹⁶

¹⁶ "SINDICATOS BUROCRÁTICOS. LOS LEGITIMADOS PARA PROMOVER EL AMPARO CONTRA LA NEGATIVA DE SU REGISTRO SON SUS REPRESENTANTES, NO SUS INTEGRANTES EN LO PARTICULAR. El artículo 67 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, al establecer que los sindicatos son las asociaciones de trabajadores que laboren en una misma dependencia constituidas para el estudio,



Amparo Indirecto 1237/2008-VI

De igual forma sirve de apoyo, a contrario sensu, la jurisprudencia de rubro: **“SINDICATOS. LOS LEGITIMADOS PARA PROMOVER EL AMPARO CONTRA LA NEGATIVA DE SU REGISTRO SON SUS REPRESENTANTES, NO SUS INTEGRANTES EN LO PARTICULAR.”**¹⁷

Asimismo, resulta improcedente el juicio de amparo promovido por Donaciano Quén Pérez, Sebastián Balán Uco, Dalia del Carmen Colorado Sauz, Agustín Ramón de Dios, Yenny del Carmen Lievano Zamudio, Ana Bella Díaz García, José Luis Díaz Alejo, Armando Alvarado Correa y Fátima Isela Marín Ramírez, en su carácter de integrantes del comité ejecutivo de la organización sindical denominada Sindicato Único de Trabajadores del Poder Judicial del Estado, en virtud que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el

mejoramiento y defensa de sus intereses, atribuye personalidad jurídica a los que cumplan con los requisitos de constitución que establece el artículo 72 de la ley laboral burocrática. A través del registro a que se refiere el mismo ordenamiento, el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje da fe de que el acto constitutivo reúne los requisitos de fondo que exige la ley, pero no otorga al sindicato existencia ni personalidad jurídica nueva; de ahí que los propios sindicatos, por conducto de quienes fueron electos como sus representantes, están legitimados para promover el amparo en contra de la negativa de registro sindical, y no sus integrantes en lo particular, pues los afectados en forma directa por esa determinación no son ellos en lo individual sino la persona moral que constituyeron, misma que goza de personalidad jurídica propia e independiente de la de sus agremiados.”

Tesis P. LIV/99, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, X, agosto de 1999, página 57.

¹⁷ **“SINDICATOS. LOS LEGITIMADOS PARA PROMOVER EL AMPARO CONTRA LA NEGATIVA DE SU REGISTRO SON SUS REPRESENTANTES, NO SUS INTEGRANTES EN LO PARTICULAR.** El artículo 374, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, al señalar que los sindicatos legalmente constituidos son personas morales que tienen capacidad para defender ante todas las autoridades sus derechos y ejercitar las acciones correspondientes, atribuye personalidad jurídica a los que cumplan con los requisitos de constitución que establece el artículo 364 de la Ley Laboral. A través del registro a que se refiere el artículo 365 del mismo ordenamiento, la autoridad correspondiente da fe de que el acto constitutivo reúne los requisitos de fondo que exige la ley, pero no otorga al sindicato existencia ni personalidad jurídica nueva; de ahí que los propios Sindicatos, por conducto de sus representantes legales, están legitimados para promover el amparo en contra de la negativa de registro sindical, y no sus integrantes en lo particular, pues los afectados en forma directa por esa determinación no son ellos en lo individual sino la persona moral que constituyeron, misma que goza de personalidad jurídica propia e independiente de la de sus agremiados.”



DE LA FEDERACION



ABOGADO
DEL CENTRO
QUART
CALAPA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
AJUXILIAR DE LA
REGION
VERACRUZ.

PARTICULAR.¹⁷

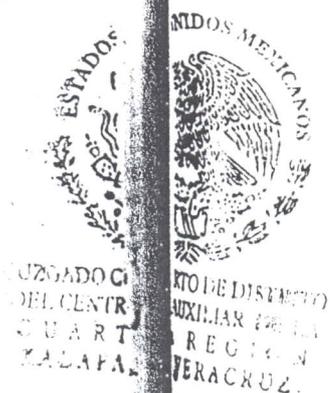
Asimismo, resulta improcedente el juicio de amparo promovido por Donaciano Quén Pérez, Sebastián Balán Uco, Dalia del Carmen Colorado Sauz, Agustín Ramón de Dios, Yenny del Carmen Lievano Zamudio, Ana Bella Díaz García, José Luis Díaz Alejo, Armando Alvarado Correa y Fátima Isela Marín Ramírez, en su carácter de integrantes del comité ejecutivo de la organización sindical denominada Sindicato Único de Trabajadores del Poder Judicial del Estado, en virtud que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el

mejoramiento y defensa de sus intereses, atribuye personalidad jurídica a los que cumplan con los requisitos de constitución que establece el artículo 72 de la ley laboral burocrática. A través del registro a que se refiere el mismo ordenamiento, el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje da fe de que el acto constitutivo reúne los requisitos de fondo que exige la ley, pero no otorga al sindicato existencia ni personalidad jurídica nueva; de ahí que los propios sindicatos, por conducto de quienes fueron electos como sus representantes, están legitimados para promover el amparo en contra de la negativa de registro sindical, y no sus integrantes en lo particular, pues los afectados en forma directa por esa determinación no son ellos en lo individual sino la persona moral que constituyeron, misma que goza de personalidad jurídica propia e independiente de la de sus agremiados."

Tesis P. LIV/99, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, X, agosto de 1999, página 57.

¹⁷ "SINDICATOS. LOS LEGITIMADOS PARA PROMOVER EL AMPARO CONTRA LA NEGATIVA DE SU REGISTRO SON SUS REPRESENTANTES, NO SUS INTEGRANTES EN LO PARTICULAR. El artículo 374, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, al señalar que los sindicatos legalmente constituidos son personas morales que tienen capacidad para defender ante todas las autoridades sus derechos y ejercitar las acciones correspondientes, atribuye personalidad jurídica a los que cumplan con los requisitos de constitución que establece el artículo 364 de la Ley Laboral. A través del registro a que se refiere el artículo 365 del mismo ordenamiento, la autoridad correspondiente da fe de que el acto constitutivo reúne los requisitos de fondo que exige la ley, pero no otorga al sindicato existencia ni personalidad jurídica nueva; de ahí que los propios Sindicatos, por conducto de sus representantes legales, están legitimados para promover el amparo en contra de la negativa de registro sindical, y no sus integrantes en lo particular, pues los afectados en forma directa por esa determinación no son ellos en lo individual sino la persona moral que constituyeron, misma que goza de personalidad jurídica propia e independiente de la de sus agremiados".

Jurisprudencia 4a./J. 15/91, emitida por la Cuarta Sala de nuestro más alto Tribunal, publicada en el Semanario Judicial de la Federación Octava Época, Tomo VIII, Octubre de mil novecientos noventa y uno, página 34.



artículo 73, fracción V, en relación con el 4, ambos de la ley de la materia, pues los quejosos no demostraron el interés jurídico para acudir al juicio de garantías al no quedar debidamente comprobada su legitimación en el mismo; en consecuencia, debe sobreseerse en términos del artículo 74, fracción III de la ley en cita.

Ello es así, ya que si bien del acta de asamblea constitutiva del Sindicato Único de Trabajadores del Poder Judicial del Estado de Tabasco "S.U.T.P.J.E.T", se advierte que los referidos promoventes forman parte del comité ejecutivo que se pretendía registrar ante la autoridad responsable, mediante la solicitud de toma de nota y registro de la citada organización sindical, pues de la misma se desprende que los amparistas tienen el carácter de secretario general, secretario de organización, secretaria de finanzas, secretario de deportes y asuntos culturales, secretario de prensa y propaganda, secretaria de vigilancia, fiscalización y hacienda, secretario de vivienda, secretario de seguridad e higiene y secretaria de relaciones públicas.

Sin embargo, tales quejosos no conforman la totalidad del dicho comité electo pues para que ello sucediera era necesario que también promovieran el juicio María Elena Guzmán Méndez, María del Carmen Medina Osorio, Hilda Marena Vidal Hernández y Víctor Arturo Gallegos Herrera, en su carácter de secretaria de trabajo y conflictos, secretaria de escalafón, secretaria de actas, acuerdos y estadísticas y secretario de capacitación y adiestramiento, respectivamente; ya que si bien, los mismos acudieron en el escrito inicial de demanda, lo cierto es que, posteriormente comparecieron ante el juez del conocimiento a desistirse de la demanda planteada, según consta en las actas



AL DE LA FEDERACI



levantadas para tal efecto el treinta y uno de octubre, catorce y dieciocho de noviembre de dos mil ocho.¹⁸

Por tanto, al no haber promovido el presente juicio de garantías el total de las personas que integran el comité directivo electo de la organización sindical de mérito, facultados para representar al grupo de aspirantes a quien depara perjuicio el acto reclamado, de conformidad con el numeral 4° de la Ley de Amparo, por tanto debe declararse improcedente el juicio promovido solamente por una parte de sus integrantes del referido comité sindical.

Cobra aplicación, la tesis de rubro: ***“SINDICATOS. EL JUICIO DE AMPARO CONTRA LA NEGATIVA DE TOMA DE NOTA DE SU COMITÉ EJECUTIVO, DEBE SER PROMOVIDO POR TODOS Y CADA UNO DE LOS INTEGRANTES DE LA PLANILLA QUE LO CONFORMAN.”***¹⁹

A más que, el artículo 70 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco, es claro al establecer que la representación de los sindicatos recae sobre la directiva o comité ejecutivo del mismo, por lo que no basta que el presente juicio biinstancial lo hayan promovido sólo algunos de sus integrantes, ya que carecían de personalidad jurídica para ello dado que la responsable negó el registro a dicho sindicato, por lo que era la totalidad de los miembros del comité ejecutivo quienes debieron acudir al juicio de garantías.

¹⁸ Visible a foja 336, 398, 400 y 398, respectivamente, de autos.

¹⁹ ***“SINDICATOS. EL JUICIO DE AMPARO CONTRA LA NEGATIVA DE TOMA DE NOTA DE SU COMITÉ EJECUTIVO, DEBE SER PROMOVIDO POR TODOS Y CADA UNO DE LOS INTEGRANTES DE LA PLANILLA QUE LO CONFORMAN. Ante la negativa de la autoridad laboral responsable de tomar nota del comité directivo electo de un sindicato, debe ser el total de las personas que integran su planilla quienes promuevan el juicio de garantías, pues en todo caso al grupo de aspirantes es al que depara perjuicio el acto reclamado, en términos del artículo 4o. de la Ley de Amparo, por lo que debe declararse improcedente dicho juicio cuando es***

El comité directivo electo de la organización sindical de mérito, facultados para representar al grupo de aspirantes a quien depara perjuicio el acto reclamado, de conformidad con el numeral 4° de la Ley de Amparo, por tanto debe declararse improcedente el juicio promovido solamente por una parte de sus integrantes del referido comité sindical.

Cobra aplicación, la tesis de rubro: ***“SINDICATOS. EL JUICIO DE AMPARO CONTRA LA NEGATIVA DE TOMA DE NOTA DE SU COMITÉ EJECUTIVO, DEBE SER PROMOVIDO POR TODOS Y CADA UNO DE LOS INTEGRANTES DE LA PLANILLA QUE LO CONFORMAN.”***¹⁹

A más que, el artículo 70 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco, es claro al establecer que la representación de los sindicatos recae sobre la directiva o comité ejecutivo del mismo, por lo que no basta que el presente juicio biinstancial lo hayan promovido sólo algunos de sus integrantes, ya que carecían de personalidad jurídica para ello dado que la responsable negó el registro a dicho sindicato, por lo que era la totalidad de los miembros del comité ejecutivo quienes debieron acudir al juicio de garantías.

¹⁸ Visible a foja 336, 398, 400 y 398, respectivamente, de autos.

¹⁹ ***“SINDICATOS. EL JUICIO DE AMPARO CONTRA LA NEGATIVA DE TOMA DE NOTA DE SU COMITÉ EJECUTIVO, DEBE SER PROMOVIDO POR TODOS Y CADA UNO DE LOS INTEGRANTES DE LA PLANILLA QUE LO CONFORMAN. Ante la negativa de la autoridad laboral responsable de tomar nota del comité directivo electo de un sindicato, debe ser el total de las personas que integran su planilla quienes promuevan el juicio de garantías, pues en todo caso al grupo de aspirantes es al que depara perjuicio el acto reclamado, en términos del artículo 4o. de la Ley de Amparo, por lo que debe declararse improcedente dicho juicio cuando es promovido solamente por uno o algunos de los integrantes del referido comité sindical.”***

Tesis: I.6o.T.42 T, emitida por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XVIII, julio de 2003, página 1223.

Sustenta lo anterior, por las razones que la informan, la tesis de rubro: **“SINDICATOS, REGISTRO DE LOS. NEGATIVA. QUIENES DEBEN PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN SU CONTRA.”**²⁰

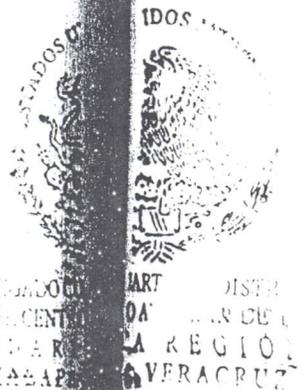
En consecuencia, al actualizarse la causa de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción V, en relación con el 4, de la Ley de Amparo, lo que procede es sobreseer el presente juicio de garantías en términos de la fracción III, del numeral 74 de la citada ley.

QUINTA. Con fundamento en el punto quinto, inciso 6), del Acuerdo General 27/2008 del Pleno Consejo de la Judicatura Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de junio de dos mil ocho, referente a la creación y funcionamiento del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con sede en esta ciudad de Xalapa, Veracruz; previo testimonio que se deje de esta sentencia en el cuaderno auxiliar respectivo, se ordena la devolución del presente juicio de garantías con disco flexible que contenga archivo electrónico de esta resolución, al juzgado de origen, de quien se solicita atentamente se sirva acusar el recibo correspondiente; lo anterior, de conformidad con lo señalado por la secretaria Ejecutiva de Carrera Judicial Adscripción y Creación de Nuevo Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, mediante oficio STCCNO/1506/2008, con relación a lo dispuesto en el punto Quinto, inciso 6), de los Acuerdos

²⁰ **“SINDICATOS, REGISTRO DE LOS. NEGATIVA. QUIENES DEBEN PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN SU CONTRA. La totalidad de los integrantes del sindicato debieron promover el juicio de amparo y no su secretaria general, por carecer de personalidad jurídica para ello debido a que la responsable negó el registro a dicho sindicato, requisito necesario para la existencia jurídica de éste. No se opone a lo anterior que el artículo 376 de la Ley Federal del Trabajo disponga que la representación de un sindicato se ejercerá por su secretario general o por**



DE LA FEDERACION



En consecuencia, al actualizarse la causa de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción V, en relación con el 4, de la Ley de Amparo, lo que procede es sobreseer el presente juicio de garantías en términos de la fracción III, del numeral 74 de la citada ley.

QUINTA. Con fundamento en el punto quinto, inciso 6), del Acuerdo General 27/2008 del Pleno Consejo de la Judicatura Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de junio de dos mil ocho, referente a la creación y funcionamiento del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con sede en esta ciudad de Xalapa, Veracruz; previo testimonio que se deje de esta sentencia en el cuaderno auxiliar respectivo, se ordena la devolución del presente juicio de garantías con disco flexible que contenga archivo electrónico de esta resolución, al juzgado de origen, de quien se solicita atentamente se sirva acusar el recibo correspondiente; lo anterior, de conformidad con lo señalado por la secretaria Ejecutiva de Carrera Judicial Adscripción y Creación de Nuevo Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, mediante oficio STCCNO/1506/2008, con relación a lo dispuesto en el punto Quinto, inciso 6), de los Acuerdos

²⁰ "SINDICATOS, REGISTRO DE LOS. NEGATIVA. QUIENES DEBEN PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN SU CONTRA. La totalidad de los integrantes del sindicato debieron promover el juicio de amparo y no su secretaria general, por carecer de personalidad jurídica para ello debido a que la responsable negó el registro a dicho sindicato, requisito necesario para la existencia jurídica de éste. No se opone a lo anterior que el artículo 376 de la Ley Federal del Trabajo disponga que la representación de un sindicato se ejercerá por su secretario general o por la persona que designe su directiva, pues esto debe entenderse que es en relación con el sindicato que a través de su registro haya quedado legalmente constituido, conforme a lo dispuesto por el artículo 365 de dicho ordenamiento, y como consecuencia, adquirido personalidad jurídica.

Tesis emitida por el entonces Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, visible en la Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, 169-174 Sexta Parte, página 189.





LA FEDERACION

Generales 52, 53 y 54, todos del año dos mil ocho, emitidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, circunstancia que deberá informarse a la jefa de la Oficina de Correspondencia Común de esta Región, con copia del oficio de devolución correspondiente, para que verifique las anotaciones en los medios electrónicos e impresos pertinentes.

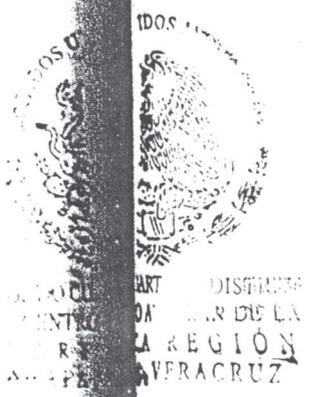
Por lo expuesto y fundado, con apoyo en los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 76, 77, 78, 80 y demás relativos de la Ley de Amparo, se:

RESUELVE:

PRIMERO. SE SOBRESEE el juicio de amparo promovido por Donaciano Quén Pérez, Sebatían Balán Uco, Dalia del Carmen Colorado Sauz, Agustín Ramón de Dios, Jenny del Carmen Lievano Zamudio, Ana Bella Díaz García, José Luis Díaz Alejo, Armando Alvarado Correa y Fátima Isela Marín Ramírez, todos ellos miembros del comité directivo electo de la organización sindical denominada Sindicato Único de Trabajadores del Poder Judicial del Estado de Tabasco; así como Elizabeth Quén Pérez, Gabriel López Villegas, Víctor Hernández Pérez, Cecilia Hernández Denis, Carlos Mario Alcudia Gallegos, Rosario Vázquez Hernández y Norma Vidal Hernández, por propio derecho, contra el acto reclamado al Tribunal de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Tabasco, por las consideraciones jurídicas expresadas en el considerando cuarto de este fallo.

SEGUNDO. Previo testimonio que se deje de esta resolución en el cuaderno auxiliar, vuelvan los autos a su lugar de origen y háganse las anotaciones en el libro de gobierno electrónico respectivo de este órgano jurisdiccional auxiliar.

Así lo resolvió y firma **Carlos Hernández García**, Juez Cuarto de Distrito del Centro Auxiliar de la Cuarta



Región, ante Zarahí Escobar Acosta, secretaria que autoriza y da fe.



COAL DE LA FED

Esta hoja es complemento de la sentencia emitida el diecisiete de abril de dos mil nueve, en el juicio de amparo indirecto **1237/2008-VI**, del índice del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Tabasco; promovido por Donaciano Quén Pérez y otros, contra actos que reclaman del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tabasco, en la que se sobreseyó el juicio solicitado .-

Conste

A handwritten signature in black ink, appearing to be a stylized 'Z' or similar character.